

El plazo para que la Empresa le reclame al trabajador un pago “erróneo” en su nómina es de 5 años.

No es poco común que por el motivo que sea exista un error en la confección de la nómina al trabajador y se abone una cantidad superior a la que realmente le correspondía percibir. Es posible que tardemos unos meses o incluso más a percatarnos del error cometido, pero ello no implica necesariamente que la Empresa haya perdido el derecho a poder reclamarle al trabajador aquella cantidad que le pago de más.

En reciente sentencia del Juzgado de lo Social 5 de Santander, en que uno de nuestros clientes, empresa, fue demandado por unos de sus trabajadores, por descontarle de su nómina un pago de más que había realizado en su nómina, se nos indicaba en la demanda que habiendo pasado más de un año y en aplicación del plazo de prescripción general de un año establecido en el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores para las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan un plazo fijado, la acción de reclamación de la Empresa al trabajador estaba prescrita y que por tanto no era ajustado a derecho el descuento que se le había hecho al trabajador en la nómina en compensación a la cantidad indebidamente ingresada de más.

Que el Juzgado, en armonía a los argumentos expuestos de uno de nuestros abogados, indicó que el cobro de lo indebido por parte del trabajador, se rige, no por la normativa laboral, sino por lo establecido en el Código Civil, en concreto en su artículo 1.895, que indica que *cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla* (cobro indebido) y que consecuentemente tiene un plazo de corrección para la empresa o lo que es lo mismo plazo de prescripción de 5 años a contar desde que la acción pudo ejercitarse, de conformidad a lo regulado en el artículo 1964.2 del Código Civil que establece que *las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.*

Que en base a lo anterior, en los casos de ingresos indebidos reclamados o deducidos al trabajador el plazo de prescripción de un año del artículo 59 ET no es de aplicación, ya que

el abono de lo indebido no deriva del contrato de trabajo, sino de un error, y que la equivocación en el abono de los salarios constituye lo que el Código Civil define como el cobro de lo indebido, y por tanto será de aplicación el plazo de 5 años de prescripción que se fija en el artículo 1964.2 del Código Civil.

En base a ello, el Juzgador validando la existencia del cobro indebido y la deducción en plazo en la nómina, desestimó la demanda del trabajador avalando el descuento realizado por la Empresa.